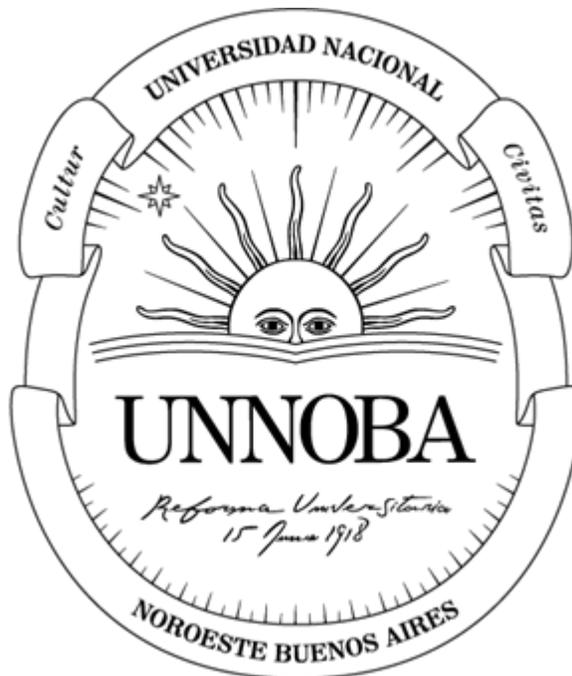


**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES”**



Práctica Profesional Supervisada e Integración de Conocimientos

ABOGACÍA

**“VIOLENCIA DIGITAL: UN TIPO DE VIOLENCIA DE
GÉNERO NO INCORPORADO (O AUSENTE) EN LA LEY
26.485”**

ALUMNA: Clara Masciulli

TUTORAS: Raquel Tarullo y Lorena Sarquis

AÑO 2020

ÍNDICE

TÍTULO: “Violencia digital: un tipo de violencia de género no incorporado (o ausente) en la ley 26.485”

RESUMEN

CAPÍTULO 1

1.1 Introducción

CAPÍTULO 2

2.1 Objetivos e hipótesis

2.2 Metodología

CAPÍTULO 3

3.1 Las redes sociales como medio para ejercer violencia

3.2 La violencia de género digital y sus modalidades

CAPÍTULO 4

4.1 Tratados Internacionales de Derechos Humanos

4.2 Legislación nacional

CAPÍTULO 5

5.1 Jurisprudencia

CAPÍTULO 6

6.1 Conclusiones finales

BIBLIOGRAFÍA

ANEXO

RESUMEN

Aunque la defensa de la igualdad de los derechos de las mujeres se ha venido impulsando tanto desde organismos internacionales como nacionales, en sus declaraciones no contemplan de forma específica las agresiones efectuadas de manera virtual, aun cuando distintos estudios concluyen que la población femenina configura el grupo más expuesto y vulnerable en los espacios digitales.

A partir del análisis bibliográfico y la lectura de fallos jurisprudenciales, en este trabajo se analizará si la ley 26.485 recepta o no a la violencia de género digital debido a su proliferación en la actualidad derivado del uso profuso de las redes sociales, y qué herramientas legislativas utilizan los tribunales judiciales para resolver ante estos casos.

PALABRAS CLAVE: redes sociales, violencia de género digital, Ley 26.485, Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

CAPÍTULO 1

1.1 Introducción

Las redes sociales se han convertido en un espacio de interacción cada vez más utilizado para vehicular las prácticas cotidianas. Constituyen plataformas que propician infinidad de actividades y recreaciones, como conversar, participar, estudiar, conocer (Tarullo, 2020). Pero lo cierto es que también hacen posible un uso malicioso de ellas, presentándose como nuevos canales para protagonizar prácticas de violencia, en general y de género, en particular (Donoso, 2018). Distintos estudios concluyen que la población femenina configura el grupo más expuesto, tal es así que la Organización Mundial de la Salud, califica como pandemia la violencia ejercida contra las mujeres por el sólo hecho de serlo (Gil, 2017).

La violencia en razón del género contra las mujeres en el entorno digital es aquella violencia mediada por el uso de una tecnología, la cual tiene gran impacto en la vida de las mujeres y es cada vez más frecuente. Dicho aspecto es poco transitado por los autores y la jurisprudencia en general, por ello, a partir de este trabajo de investigación se busca visualizar a la misma.

En cuanto a su protección jurídica, los organismos internacionales han venido impulsando la defensa de la igualdad de los derechos de las mujeres a partir de la promoción de distintos informes y declaraciones. Entre ellos, podemos citar como fundacionales: la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer de 1979 (CEDAW son sus siglas en inglés); ractificada por Argentina en 1985 y dotada de jerarquía constitucional con la reforma a la Carta Magna en 1994; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993. En 1994, y, en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA), se adopta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará).

A su vez, fueron creados distintos organismos internacionales como la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-MUJERES), que nace en el año 2010 a partir de la fusión de cuatro instituciones y organismos internacionales: el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), la División para el Adelanto de la Mujer (DAM), la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), teniendo como fin generar un mayor impacto en la aceleración de los objetivos de la ONU en materia de igualdad de género y de empoderamiento de la mujer.

El sistema normativo de Argentina, en cumplimiento de las convenciones y tratados internacionales ratificados, y por la lucha de los movimientos de mujeres/feministas (Gil, 2017), en el año 2009 sanciona la Ley 26.485: Ley De Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Esta ley define a la violencia contra la mujer en su artículo 4, y en su artículo 5, quedan comprendidos seis tipos de violencias contra las mujeres: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política (este último incorporado por el art. 3° de la Ley N°27.533 B.O. 20/12/2019); respecto de los mismos menciona, en su artículo 6, distintas modalidades: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática y en el espacio pública (esta última incorporada por el art. 1° de la Ley N° 27.501 B.O. 8/5/2019).

Este trabajo reflexiona sobre dos líneas: por un lado, el grado de especificidad que hay por parte de la legislación internacional y nacional respecto de la violencia de género virtual, y por otro, analiza en qué se basan los estrados judiciales de Argentina para resolver los casos donde se presenta violencia contra la mujer bajo esa modalidad.

A su vez, el mismo se organiza de la siguiente manera: en el primer capítulo se realiza una introducción sobre el trabajo. En el segundo capítulo se expone el objetivo general, los objetivos específicos, la hipótesis y la metodología que permitirán alcanzar los objetivos propuestos. En el capítulo tercero se comienza con el estudio de las redes sociales y la violencia de género digital. Las redes sociales han marcado un hito en materia de difusión masiva, proporcionado a los agresores un nuevo contexto para ejercer violencia de género digital, la cual se caracteriza por mediar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs).

En el cuarto capítulo se examinan las distintas declaraciones internacionales y la adopción de los mismos en la legislación argentina. Partiendo de la base que la inclusión del término “violencia” en los Tratados Internacionales fue recién en 1994; ante lo cual el Estado argentino, en cumplimiento con las convenciones y tratados internacionales ratificados sanciona en 2009 la Ley 26.485. El quinto capítulo evalúa cómo los estrados judiciales argentinos receptan los casos de violencia de género digital en sus resoluciones.

Finalmente, en el capítulo sexto se mencionan las conclusiones finales.

CAPÍTULO 2

2.1 Objetivos e hipótesis

El **objetivo general** es analizar el alcance de la ley 26.485 respecto de la violencia de género ejercida en entornos digitales.

Los **objetivos específicos** son:

- Describir las formas que adquiere la violencia de género en entornos virtuales
- Analizar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Argentina
- Estudiar el alcance de la violencia simbólica
- Evaluar el alcance de la violencia mediática
- Analizar casos jurisprudenciales sobre la violencia digital

Hipótesis: Ante la falta de especificidad en la legislación argentina respecto de la violencia de género digital, se utilizan otras herramientas legales como la violencia simbólica o mediática de la ley 26.485 o los Tratados Internacionales e Interamericanos de Derechos Humanos para arribar a resoluciones judiciales que surgen frente a la denuncia de un caso concreto, basándose en distintos fundamentos.

2.2 Metodología

Este trabajo, de corte descriptivo, comienza a partir de un análisis bibliográfico de la problemática que se presenta respecto de la violencia a la mujer en los entornos digitales.

Posteriormente, se realiza un análisis documental sobre las herramientas legislativas existentes en la temática, considerando las leyes nacionales argentinas, en especial la ley 26.485, y los Tratados Internacionales e Interamericanos de Derechos Humanos respecto de la discriminación y violencia contra la mujer, y evaluando cuál es el grado de especificidad en los mismos respecto del tema.

Además, se llevará a cabo la lectura de jurisprudencia de fallos trascendentales nacionales y provinciales, con el fin de evaluar qué herramientas legislativas toman los jueces para sentenciar en casos de violencia de género en espacios digitales.

Así, se trata de abordar el objeto de estudio desde una doble perspectiva que permita, por un lado, contextualizar legislativamente el fenómeno de la violencia contra la mujer en espacios digitales, y por otro, analizar la valoración judicial de la legislación nacional e internacional para fallar en casos de dicha índole.

CAPÍTULO 3

3.1 Las redes sociales como medio para ejercer violencia

Siempre ha habido mecanismos para vigilar y controlar el cuerpo, la mente y la vida de las mujeres a lo largo de la historia (Barrera, 2017). Las identidades femenina y masculina que se han ido construyendo han quedado sujetas a las consecuencias de la cultura patriarcal. La creencia sobre la subordinación de las mujeres respecto de los hombres y su necesario sometimiento a éstos se

extendió a lo largo de los siglos basándose en diversos supuestos morales, intelectuales, biológicos y/o religiosos que se fueron transmitiendo de modo naturalizado a través de la generalidad de los agentes sociales (Bosch y otros, 2006). Hoy, si bien las TICs en general y las redes sociales virtuales en particular colaboran en la diversificación del discurso público, promoviendo incluso una ampliación en los espacios de lucha - entre ellos las luchas feministas- también permiten y perpetúan diversas formas de violencia de género (Barrera, 2017), sobre todo aparece relacionada con el uso y viralización de imágenes (Tarullo y Frezzotti, 2020).

Las redes sociales son “comunidades virtuales”, es decir, plataformas de Internet que agrupan a personas que se relacionan entre sí y comparten información e intereses comunes (Morduchowicz y otros, 2010). Almañy Martínez define a las redes como “formas de interacción social, definidas como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Un sistema abierto y en construcción permanente que involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos.” (citado en Pinto 2018). Estas han marcado un hito en materia de difusión masiva, debido a su alcance, características e impacto en la sociedad actual (Hütt, 2012). Renau & Carbonell en destacan el papel que tienen las redes sociales en la construcción de la identidad de género a través de la reproducción de los estereotipos clásicos (citado en Tarullo y Frezzotti, 2020).

De acuerdo con el informe “Global digital Yearbook 2019”, producido por Hootsuite y We Are Social (2019), Argentina se encuentra dentro de los países que conforman la región de Iberoamérica que tiene una penetración de redes sociales de más del 70% junto con Chile, Costa Rica, Ecuador, Perú, Uruguay. Siguiendo dicha investigación, resulta que cada argentino/a invierte al día unas 8 horas y 47 minutos en promedio diario en las redes sociales. Actualmente, existen diversos tipos de redes sociales que son utilizadas por las y los argentinos, especialmente, tomando en cuenta al público de 16 años hasta 64 años, las plataformas más utilizadas son Youtube, WhatsApp, Facebook, evidenciándose un uso mayor de las mujeres que de los hombres. (We Are Social, 2019). (VER CUADRO 1)

CUADRO 1:

RED SOCIAL	% TOTAL DE USO	% EN HOMBRES	% EN MUJERES
Facebook	90 %	48 %	52 %
Instagram	76 %	44 %	56 %
Twitter	52 %	49 %	51 %
Snapchat	24 %	24 %	75 %

*Cuadro de elaboración propia en base a datos publicados por We Are Social 2020

Las redes sociales han proporcionado a los agresores un nuevo contexto en el que ejercer conductas violentas contra las mujeres, en el que la gratuidad, facilidad de acceso, anonimato, dificultad de rastreo, diversificación en las formas de acoso y sensación de falta de control para la víctima constituyen elementos determinantes para los potenciales acosadores o agresores (Southworth citado en Fernández, 2017). Y ello no solo sucede desde la perspectiva de las relaciones de pareja o expareja, sino también se da fuera de ellas, a través de la ciberviolencia perpetrada por desconocidos hacia cualquier mujer por el mero hecho de serlo.

Se denota un creciente desnudo de la intimidad que es facilitado por las redes sociales ya que ofrecen la posibilidad de exponer la imagen, la identidad y el estado afectivo (Tarullo y Garcia, 2020), haciendo a los usuarios altamente vulnerables a la violencia (Megías y Rodríguez, 2014). En este sentido, las redes son entornos de comunicación en los que las chicas se sienten cómodas, asumen el liderazgo en la producción de contenidos, las incorporan como un espacio de identidad y relación con su grupo; ellas, al ser proactivas, tienen más riesgo de ser víctimas de violencia y acoso (Bertomeu Martínez, 2012). Ante ello distintos estudios han concluido que la población femenina configura el grupo más expuesto y vulnerable (Megías y Rodríguez, 2014). Asimismo, en el informe “Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina”, se señala que las más afectadas por la violencia digital son las mujeres de 22 a 35 años, y esto no es casual: la violencia se aplica con mayor eficiencia en el momento en que el género femenino cursa su momento óptimo de desarrollo afectivo, social, económico, laboral y familiar (Zerda, 2018).

3.2 La violencia de género digital y sus modalidades

La violencia de género digital es definida como todo tipo de violencia que esté mediada por una tecnología (Demirdjian, 2019; Zerda, 2018). El informe del 2015 de la Organización de las Naciones Unidas asegura que el 73% de la población de mujeres en el mundo ha experimentado algún tipo de ciberviolencia. De acuerdo a la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología, se refiere a “los actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las TICs, plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física” (Barrera, 2017).

Así la violencia de género digital encuentra su basamento en la existencia de una relación de desigualdad de poder del hombre sobre la mujer, mediante el uso de las TICs (Perez, 2019). Esta se manifiesta a través de distintas acciones o conductas lesivas que afectan de manera desmedida al género femenino (Fundación Activismo Feminista Digital, 2017). Múltiples son las prácticas que pueden englobarse dentro de lo que se considera ciberviolencia (Vaninetti, 2018), a continuación, se identifican las principales:

- **Ciberacoso:** El ciberacoso como forma de violencia de género implica agresión psicológica, sostenida y repetida en el tiempo, contra una mujer, utilizando para dicho fin las nuevas tecnologías a través de plataformas como el correo electrónico, mensajes, WhatsApp, distintas redes sociales, blogs o foros, siendo su objetivo la dominación, la discriminación y el abuso de la posición de poder; siendo una intromisión, sin consentimiento, en la vida privada de la víctima (Torres y otros, 2013: p.148).
- **Sextorsión:** Obligar a una persona a cumplir con las peticiones de un tercero, que la controla o intimida, ejerciendo un poder adquirido por poseer algo de valor para ella (información personal u otras). Se da a través del uso de imágenes íntimas o información personal como una forma de coerción para la explotación o el chantaje sexual (Barrera, 2017). Es una modalidad del delito de extorsión en el que se coacciona a la víctima bajo amenaza de poner su material íntimo en conocimiento de terceros (Zerda, 2018)

- Sexting: Es un término inglés conformado por la unión de dos palabras. sex (contenido sexual) y texting (textear/ enviar mensajes). Se refiere al envío de imágenes y/o videos de contenido sexual a otra/s persona/s a través de distintos servicios de mensajería, por medio de dispositivos móviles. Compromete situaciones donde se produce el envío de imágenes de cuerpos desnudos o semidesnudos o de videos de contenido sexual a través de las tecnologías de la información (Wierzba, 2020).
- Suplantación o Robo de Identidad: Es el uso o falsificación de la identidad de una persona sin su consentimiento, se da a través de la creación de perfiles o cuentas falsas; usurpación del sitio, nombre o datos que refieran a la persona; hacerse pasar por una persona, incluso usando su propia cuenta para hacer comunicaciones; robo de identidad, dinero o propiedad (Barrera, 2017).
- Happy Slapping: (en español denominado bofetada feliz) es un término que nace en Reino Unido y que se ha ido extendiendo alrededor del mundo durante los últimos años. Este término define la violencia que consiste en la grabación de una agresión, física, verbal o sexual hacia una persona, que se difunde posteriormente mediante las tecnologías de comunicación. La agresión puede ser publicada en una página web, una red social, una conversación a través del teléfono móvil
- Seguimiento con programas espías en diferentes dispositivos digitales: Estos permiten interceptar mensajes y llamadas, hacer seguimiento por GPS en tiempo real y hasta activar la cámara para ver lo que hace la persona en vivo y en directo, ya que se instala el software en el celular del usuario que se quiere espiar y se logra tener acceso completo de cada movimiento que hace la persona, sin que esta se entere.
- Amenazas por correo electrónico, redes sociales o cualquier medio digital: Conductas de contenido sexual efectuadas a través de medios electrónicos con el objeto de amenazar o molestar a otra/s persona/s. Se manifiesta a través de comentarios sexuales; fotografías y grabaciones no consentidas; acoso a familiares y amigos; envío de gran cantidad de mensajes al día; monitoreo de redes sociales por medio de software malicioso y presión para conocer las contraseñas.

- Doxxing: (o doxing, de dox, término derivado de la abreviatura inglesa de documentos) consiste en revelar en Internet datos o documentos personales o de la identidad de la mujer sin su consentimiento, por ejemplo, dirección de su domicilio, trabajo, número de teléfonos (fijos y móviles), dirección electrónica, los nombres de sus hijos e hijas junto a otros datos de estos, etc. A través del doxxing se persigue causar angustia y pánico a la víctima (Vaninetti, 2018).
- Pornovenganza: La amenaza o concreción de difundir contenidos íntimos en Internet (videos, audios y fotografías) de la relación afectiva entablada (estable u ocasional), sean estos verídicos o falsos (fotomontajes), como forma de garantizar la continuidad de la relación (Vaninetti, 2018). Es la difusión no consentida de material íntimo, consiste en la difusión de material visual, audiovisual o de cualquier otro contenido en formato digital que representa a una persona mayor de edad, que lo generó con o sin consentimiento, pero que no autorizó su publicidad a otros/as (Zerda, 2018).
- Cibermisoginia: la misma puede resumirse en frases tales como “todas las mujeres son unas putas”, “las mujeres solo sirven para limpiar” (Estébanez & Vázquez, 2013) o “muerte a las feminazis” (Fernández-Montaña, 2017).
- Cyberbullying: es una práctica violenta de hostigamiento psicológico que sufren las niñas/adolescentes por sus pares en entornos virtuales y otras tecnologías de la información y comunicación. (Vaninetti, 2018)

Canet y Martínez (citados en Fernández, 2017) consideran que la violencia de género online posee características que la diferencian de la violencia tradicional ejercida offline, y que se relaciona con la existencia de un mayor número de perpetradores, con una mayor impunidad de éstos y con un aumento del daño para las víctimas como consecuencia de una mayor propagación de los actos. El efecto multiplicador de los mensajes que se transfieren en las redes sociales promueve el sostenimiento de creencias e ideas de odio y desprecio hacia las mujeres que alimentan los preceptos machistas y conforman un discurso violento y sexista hacia éstas (García Rosales citado en Fernández, 2017). Vaninetti (2018) sostiene que la denominada ciberviolencia, o e-violencia contra las mujeres es un problema creciente, ya que la magnitud del daño que se puede ocasionar encuentra basamento en el anonimato que proporciona Internet, generando en la víctima una sensación de impunidad frente a la facilidad de difusión y reproducción de contenidos.

La tecnología e Internet se manifiestan omnipresente por lo que las mujeres víctimas de la ciberviolencia ni siquiera se sienten seguras dentro de su hogar (Vaninetti, 2018). Además, las mujeres llevan la carga social impuesta por el patriarcado de responder a distintos parámetros y estándares sociales sobre la imagen, la conducta, el desenvolvimiento diario y las elecciones de vida, que las tornan absolutamente vulnerables cuando se expone su intimidad o su faceta privada. (Fundación Activismo Feminista Digital, 2017)

CAPÍTULO 4

4.1 Tratados Internacionales de Derechos Humanos

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, menciona que el movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Posteriormente se han dictado una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 que han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales.

El sistema internacional de protección de los derechos humanos ha venido impulsando la defensa de la igualdad de género de las mujeres, y la visibilización de la violencia sufrida, a partir de la adopción de distintos documentos y declaraciones. La inclusión del término “violencia” en los tratados internacionales fue recién en 1994, hasta entonces se hacía referencia al término discriminación y no al de violencia como una causa que afecta derechos humanos de las mujeres. Podemos citar como documentos fundacionales en lo que respecta a la protección del derecho de las mujeres a no sufrir violencia a:

La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en adelante CEDAW**, que se sanciona en el año 1979. Argentina la incorpora con la ley 23.179 en el año 1985, y luego con la reforma de 1994 le reconoce jerarquía constitucional.

Esta Convención define en su Artículo 1 la "discriminación contra la mujer" como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

La implementación de la CEDAW es supervisada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, un órgano de expertos independientes formado por 23 expertos en derechos de la mujer de todo el mundo [1].

El Comité de la CEDAW, en 1992 dictó la Recomendación n° 19, instrumento en el cual se definió a la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, ligando así el fenómeno de la violencia con el de la discriminación. En 2017, con la **Recomendación General 35**, el Comité vuelve a pronunciarse sobre la violencia en razón de género contra las mujeres esta vez enfatizando en el factor del género dado los notables avances en la delimitación y conceptualización del fenómeno y abordaje teórico y metodológico de este problema.

La **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer** en 1994 adoptada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), trae en su artículo 1, una definición clara y completa de la violencia contra la mujer: “A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

En el ámbito regional, a través de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el año 1994, se dicta la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)**, con el fin de constituir una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. A partir de su ratificación de Argentina en 1996 mediante ley 24.632, el Estado Argentino y los estados provinciales están obligados a implementar normas y políticas contra la violencia hacia las mujeres. Esta última ley es un instrumento legal imprescindible para proteger a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito privado, al establecer las medidas cautelares frente a hechos de violencia denunciados.

Dicho instrumento enuncia en su Artículo 1: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*

4.2 Legislación nacional

La reforma de la Constitución Nacional Argentina (CN) de 1994 no sólo cambió las instituciones del país, es decir, las relaciones entre el poder ejecutivo, legislativo, judicial, y el gobierno federal y el gobierno provincial; sino que significó una reforma muy importante en el diseño del sistema jurídico (Alfonso, 2012). Uno de los puntos más importantes fue la adjudicación de jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Tratados de DDHH), incorporados en el art. 75 inc. 22 CN a través del cual se equipara en importancia a la CN y a los Tratados de DDHH, además, dicho artículo posibilita que otros Tratados de DDHH, no sólo los allí mencionados, adquieran la misma jerarquía, a través de un mecanismo que el propio artículo prevé (Bestard, 2014). De ello surge la difusión y depuración del concepto de "convencionalización" del ordenamiento jurídico, que se complementa y armoniza con el concepto de "constitucionalización"; ya que, a partir de dicha reforma, no son únicamente las disposiciones constitucionales las que condicionan la validez y el desarrollo de los ordenamientos jurídicos nacionales, sino también las obligaciones internacionales que adquieren los países sobre la protección de los derechos consagrados en los Tratados de DDHH (García J, 2016).

Así es que el **Estado argentino**, en cumplimiento con las convenciones y tratados internacionales ratificados y, en consonancia con la lucha de los movimientos de mujeres/feministas (Gil, 2017), sanciona en su legislación nacional la violencia contra la mujer, aunque progresivamente se van incorporando nuevos tipos o modalidades específicas. En el año 2009 se aprueba la **Ley 26.485 denominada "Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"**. En ella se define a la violencia contra la mujer en el artículo N° 4 como: “toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su

seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

Asimismo, en el artículo 5, quedan especialmente comprendidos seis tipos de violencias contra las mujeres: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política; esta última incluida por la modificación de la ley 27.533. Y, posteriormente, en el artículo 6, se ubican las modalidades de violencia: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática y en el espacio público, incorporada esta última por la modificación de la ley 27.501. De ello, se evidencia que no se menciona de forma taxativa -ni como tipo ni como modalidad- a la violencia ejercida en espacios digitales, por ello distintos autores consideran que se encuentra receptada en el tipo de violencia simbólica o en la modalidad de violencia mediática.

La violencia simbólica, es definida por la ley como: “la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.” La violencia simbólica contra las mujeres está constituida por la emisión de mensajes, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación que naturalizan o justifican la subordinación y la violencia contra las mujeres en la sociedad (Martínez, 2011). Esta violencia está interiorizada y naturalizada hasta el punto de que creemos que las cosas “siempre fueron así” y, por lo tanto, nuestros valores y lugares dentro de la sociedad serían no solo incuestionables, sino también inmutables (Olisa, 2016). Según distintos autores existe el término **ciberviolencia simbólica**, que representa a las mujeres como un objeto sexual a través de ciertos contenidos virtuales (Estébanez & Vázquez, 2013) o transmite un ideario estereotipado disfrazado de humor, entre otras. Estas prácticas culturales se sirven de las redes sociales para impulsar y propagar valores sociales sexistas (García Rosales, 2016). Un contenido erróneo plagado de estereotipos de género y de microviolencias que se transmite con naturalidad y favorece la perpetuación de las desigualdades que aún existen entre hombres y mujeres (Fernández-Montaña, 2017). Aquilante, enuncia que la ciberviolencia simbólica reduce a las mujeres a meras víctimas, consigue que sean invisibilizadas, ignoradas y/o discriminadas, enjuiciando sus comportamientos y convirtiéndolas en espectáculo de la “cólera machista” (citado en Fernández-Montaña, 2017).

En tanto, la modalidad de violencia mediática se encuentra definida en el artículo 6 inciso f de la ley 26.485 como: “Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”. La violencia mediática es una forma de violencia simbólica que utiliza los soportes mediáticos y los códigos periodísticos para reproducir la discriminación hacia la identidad mujer (Morales, 2010). Esta modalidad forma parte de las prácticas de violencia simbólica (Martinez, 2011).

Es así que ni la violencia simbólica, ni su modalidad de violencia mediática abarcan la violencia en espacios digitales ya que la primera, solo se refiere a patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad dejando sin regulación a figuras tan comunes como el ciberacoso, el grooming (vinculado con la pederastia), la pornografía, el sexting, la trata de personas y la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento; y la segunda, tiene un abanico más amplio en cuanto a los casos que regula pero sólo respecto de los medios masivos de comunicación dejando de lado a las redes sociales que son el espacio donde más violencia digital se sufre. (ADC, 2017).

Esta ley es considerada modelo, ya que incluye a la “violencia simbólica” y a la “violencia mediática” dentro de la tipificación que el Estado debe considerar. Sin embargo, estas declaraciones -tanto nacionales como internacionales-, no contemplan de forma específica las agresiones efectuadas de manera virtual, aun cuando está comprobado que tres cuartos de las mujeres en línea se han visto expuestas a alguna forma de violencia cibernética (Frydman, 2018).

Por lo general, las agresiones en medios digitales se asocian a situaciones que en muchos casos no cuentan con autonomía conceptual; pero otras sí lo hacen y se expresan generalmente en anglicismos asociados a ciertos fenómenos tecnológicos, que con el tiempo devienen figuras típicas penales y son especialmente estudiados por el derecho criminal (Wierzba y otro, 2020).

Así es que en el **Código Penal Nacional** se observa la recepción de distintas figuras como:

- La producción, distribución, facilitación, comercialización, divulgación y/o tenencia de material de explotación sexual infantil, penando a quien produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores (conforme artículo 128 del Código Penal)
- Grooming o ciberacoso sexual infantil, el cual es definido como “el acoso sexual hecho por un adulto a un niño, niña o adolescente por medio de internet u otros medios electrónicos” (conforme al art. 131 del Cód. Penal) (Wierzba y otro, 2020).
- Acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido, cometido por aquel que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido. (art. 153 bis del Código Penal)
- Daño Informático, el cual se produce cuando se altera, destruye o inutiliza datos, documentos, programas, o sistemas informáticos. Receptado en el art. 183, 2º párrafo del Código Penal.
- Daño Informático agravado, cuando el daño es producido a datos, documentos, programas, o sistemas informáticos públicos o bien, cuando se ejecutara en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, medios de transporte, etc. (conforme al art. 184, inc. 5º y 6º del Código Penal)

Sin embargo, no existen tipos penales específicos que sancionen conductas lesivas en los medios digitales respecto de la violencia de género.

CAPÍTULO 5

5.1 Jurisprudencia

A continuación, se expondrá un cuadro de autoría propia resumiendo 6 fallos trascendentales en lo estudiado hasta aquí, ya que en ellos se hace referencia a la violencia de género en espacios digitales o se enuncian conductas que se pueden encuadrar dentro de las formas en que se perpetúa la violencia virtual. Los mismos, se seleccionaron con el fin de identificar cómo los/as jueces y juezas de Argentina resuelven en sus sentencias cuando se les presentan casos de violencia de género digital, es decir, que normativa utilizan y qué fundamentos exponen.

Cabe destacar, que según explica Zerda (2018) hay una falta de denuncia por parte de las mujeres damnificadas ya sea por desconocimiento del derecho y de los trámites judiciales, o por falta de confianza en las soluciones del sistema estatal para proteger a las víctimas, o por miedo a la revictimización, lo cual forma una barrera que impide su pleno acceso a la justicia, por lo que la mayoría busca resolver el tema sin intervención judicial lo que produce que no haya demasiada jurisprudencia sobre el tema.

NOMBRE Y AÑO DEL FALLO	JUZGADO/ TRIBUNAL	PETICIÓN	VIOLENCIAS MENCIONADAS	RESOLUCIÓN JUDICIAL
1. "T. A. E. c. L. C. M. s/ violencia familiar" 2017	Tribunal de Familia de Formosa	Prohibición de acercamiento y de contacto personal o por las redes sociales	Violencia psicológica y simbólica	Se prohíbe el acceso y acercamiento al hogar, y se le ordena a Facebook que proceda a la inmediata eliminación de todo contenido o dato
2. "C., A. s. Denuncia por violencia de género" 2017	Cámara de Familia Sala N°2- Córdoba	Recurso de reposición contra medida precautoria de Primera Instancia	Violencia de género vinculada a los medios tecnológicos y violencia simbólica	No se hace lugar al recurso y se confirma la medida decretada por el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Primera Nominación, Secretaría 3, de Córdoba.
3. "P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)" 2018	Juzgado Familia N° 5 Cipolletti	Incidente sobre denuncia de violencia de género	Violencia familiar, psicológica y digital	Se ordena la abstención de publicar contenido en Facebook, y la realización de tratamiento en el dispositivo "Ruca-Quimey".

				Se ordena a Facebook la eliminación del perfil registrado bajo el nombre del demandado.
4. "G. J., H. D. s/ procesamiento - amenazas coactivas "2019	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala VII.	Recurso de apelación contra delito de amenazas coactivas condenado por Primera Instancia	No menciona	La Cámara hace lugar al pronunciamiento de primera Instancia donde se condena a G.J al delito de amenazas coactivas
5. "T. E. R. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ medidas preventivas urgentes" 2020	Juzgado Comunitario Pequeñas Causas de Granadero Baigorria	Medida preventiva urgente	Violencia de género digital	Ordenar a la empresa Facebook Argentina SRL la inmediata eliminación del usuario y las publicaciones realizadas
6. "P., L. B. c/ P., G. A. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS" 2020	Juzgado Nacional Civil N° 38	Medida cautelar y notificación al demandado vía WhatsApp	Violencia mediática, simbólica y ciberviolencia	Prohibir la difusión del video, ordenar la entrega y destrucción del mismo.

*Cuadro de elaboración propia en base a datos de fallos jurisprudenciales desarrollados a continuación.

1. "T. A. E. c. L. C. M. s/ violencia familiar". Tribunal de Familia de Formosa. 2017

Hechos: Una mujer expuso ante la Oficina de Violencia Intrafamiliar los hechos de violencia a los que se encontraba sometida por parte de su ex pareja (L), solicitando la prohibición de acercamiento y de contacto personal o por las redes sociales. L fue denunciado por hostigar a su expareja (T) a través de publicaciones de fotos y videos íntimos en Facebook.

Fundamentos: El Tribunal sostiene que "hoy en día las redes sociales, Facebook, Twitter, Instagram, etc., se han convertido en uno de los principales medios de comunicación online, que son utilizados con frecuencia, pero cuyo mal uso puede acarrear riesgos o incluso afectar a terceros. Precisamente uno de los principales problemas en las redes es la publicación sin reparos de fotos o videos comprometedores o íntimos que de alguna u otra manera tienen como único fin dañar o perjudicar la reputación del otro/a o bien los sentimientos ajenos, mediante la burla, el acoso o el chantaje sexual. Estas conductas agresivas y de acoso generan nuevas formas de violencia de género, ya que se tipifican en lo que califica el **art. 5º, inc. 2º e inc. 5º de la ley 26.485** y los agresores utilizan la red porque les permite 'el anonimato' y llegar a tantas personas posibles con el fin de ridiculizar, humillar y hostigar a la víctima.

Por todo lo dicho, surge que la petición formulada por la actora encuadra en los parámetros de la protección que establece la Ley N° 26.485, y dado las características de las publicaciones que son de alto contenido sexual y erótico, afectan la intimidad de la denunciante y reflejan comentarios burlescos, denigrantes, injuriosos, humillante, vil, calumniantes hacia ella y su esposo.

Sentencia: corresponde ordenar al Sr L. se abstenga en lo sucesivo de publicar fotos de la Sra A. E. T., de su esposo, de su hijo y todo familiar de estos, tanto en Facebook como en cualquier otra red social y/u otro medio informativo escrito o cualquiera que fuere. Se decretó la prohibición de acceso y acercamiento al hogar.

Además, le ordena a Facebook que deberá proceder a la "inmediata eliminación de todo contenido o dato referido a las cuentas identificadas como 'l. p. d. c. m. y/o toda otra publicación identificando a la denunciante'" a que la empresa deberá "abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans que injurien, ofendan, agredan, vulneren o menoscaben la intimidad personal de la denunciante".

2. C., A. s. Denuncia por violencia de género - Recurso de apelación. Cámara de Familia 2ª, Córdoba. 22/09/2017

Hechos: La Sra. R, inicia demanda ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Primera Nominación, Secretaría 3, de Córdoba contra el Sr. C por violencia de género, mostrando entre sus pruebas capturas de publicaciones de Facebook.

El Juzgado dispone en la urgencia y por el plazo de tres meses: la prohibición de acercamiento del Sr. J. A. C. al lugar de residencia, trabajo o esparcimiento o lugares de concurrencia habitual de la Sra. M. D. C. R.; ordena el cese los actos de perturbación o intimidación de manera directa o indirecta hacia la Sra. M. D. C. R.; prohíbe restringir y limitar la presencia del Sr. J. A. C. en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudios u otros que frecuente la Sra. M. D. C. R.; prohíbe al Sr. J. A. C. comunicarse por cualquier medio incluso el informático o cibernético, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar con relación a la Sra. M. D. C. R., demás personas afectadas y testigos de los hechos de violencia de género. Ante ello el demandado interpone recurso de reposición con apelación en subsidio poniendo de resalto la falta de competencia del a quo para conocer e intervenir en el juzgamiento de los hechos que constituyen el objeto de la denuncia que origina estos obrados, y como consecuencia, la aplicación de la medida dispuesta en su contra. Alude que se subsumieron los hechos en el marco de la Ley de Protección Integral a las Víctimas de Violencia hacia la Mujer por cuestión de género (Ley 10401); que adjetiva las disposiciones de la Ley Nacional 26485, a la cual la provincia se adhirió mediante Ley 10352. Indica que conforme surge del art. 2 de la ley provincial y del art. 4 de la ley nacional, para que un hecho pueda ser calificado como violencia de género, debe haber una conducta (acción u omisión) que cause una afectación en la vida o aspectos de la vida de la mujer, pero es necesario que se base en una relación desigual de poder. Argumenta que el análisis de los hechos le permite afirmar que el acto u omisión lesiva no ha sido con motivo de una relación desigual de poder, por lo cual debe ordenarse el archivo de las actuaciones.

Fundamentos: La Cámara entiende que las publicaciones que tienen como único fin perjudicar la reputación de otro mediante la burla, la humillación y el hostigamiento, constituyen una forma de violencia de género vinculada a los medios tecnológicos de estos tiempos, que ningún Tribunal puede cohonestar. Bajo tales premisas y sin necesidad de una profunda indagación, emerge con claridad que las expresiones empleadas en la red social de acceso público Facebook, pertenezcan o no a la cuenta del apelante, se muestran altamente injuriantes, con comentarios humillantes y deshonorosos que afectan la imagen, honra y dignidad de todas las personas a las que allí se menciona, y específicamente a la señora M. D. C. R.

Algunas de las locuciones utilizadas fueron "...Feminazzi..."; "...Femiyihadista..."; "...Genocida de Hombres..."; "...Centro de detención Clandestino llamado Polo de la Mujer"; "...hombres tengan huevos y enfrenten a las genocidas #ni una menos...", "...el que no golpea a su esposa no es hombre...", términos que denotan una conducta lesiva y agresiva que lisa y llanamente encuadra en el concepto de violencia simbólica, generando otros tipos de violencia y desigualdad. Cuando se producen situaciones como la aquí analizada, el Estado (en este caso a través del Poder judicial), debe desplegar una conducta en función de sus deberes legales positivos y concretos, so pena de incurrir en responsabilidad internacional (arts. 2, 3 y 5, CEDAW; art. 7, Convención de Belém do Pará, entre otros). Es que cuando el Estado puede razonablemente prevenir o evitar la materialización de un daño o riesgo, y si está en condiciones de impedir el resultado o hacer cesar los efectos perjudiciales de una conducta, debe adoptar todas las medidas que estime necesarias a fin de hacer cesar ese comportamiento violento. En efecto, el señor C. asevera en su expresión de agravios que "...lo que el dicente pudiera haber esbozado respecto de la denunciante, lo fueron exclusivamente por su aversión a ella, por su persona y no por su género..."; argumento éste que no se condice con las frases empleadas en las publicaciones, tales como: "...R. se ve que en el reparto que Dios realizó de la estupidez a vos te tocó el 99,9 %, femiyihadista, corrupta, pronto vas a tribunales por genocida de hombres...". De su sola lectura se extrae el contenido despectivo, irónico y descalificador, lo cual da cuenta del desprecio profundo que el impugnante siente hacia la señora R., por el solo hecho de ser mujer, por pertenecer a ese género, sin que pueda siquiera intentar sostener válidamente que se trata de una aversión contra la persona y no por ser mujer, sin poner en evidencia lo falaz del justificativo y de la estrategia con la que intenta sustentar el presente recurso. Ello sin más coloca a la hipótesis dentro del ámbito de la competencia material del señor juez a quo conforme el art. 7 de la Ley 10401.

Sentencia: La Cámara rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor J. A. C. en contra del proveído de Primera Instancia, y confirmarlo en todo cuanto decide. Recomienda el estricto cumplimiento de la medida dispuesta.

3. P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)" - Juzgado Familia N° 5 Cipolletti, 07/05/2018

Hechos: La denunciante puso en conocimiento del Juzgado, en las actuaciones promovidas con motivo de hechos de **violencia familiar**, que su ex pareja ponía en riesgo la salud psicofísica del hijo en común, al escribirle mensajes a su celular y contarle cosas obscenas y eróticas respecto de la progenitora, incluso imprimiéndole una imagen de contenido sexual de la denunciante, refiriéndose a ella como "puta" y "la amante", desarrollando de tal modo conductas perniciosas hacia el niño, alterando así su estado emocional y bienestar psíquico.

Ella, realiza una segunda presentación poniendo en conocimiento nuevos hechos de violencia, expresando que su ex pareja continúa enviando mensajes con fotos privadas, de contenido erótico, a los compañeros de trabajo de la misma y a terceros, publicando comentarios hostiles, agresivos, e insultos, que ofenden su persona y perjudican su moral. Expresa la denunciante que tal proceder le causa humillación, maltrato y **violencia psicológica** en tanto los hechos descriptos han trascendido inclusive en su ámbito laboral, generándole deshonor y desacreditación de su persona. Tiempo después realiza una nueva presentación de la cual surge que, alertada por compañeros de trabajo, la denunciante toma conocimiento de que su ex pareja estaría **difundiendo** fotos suyas de carácter privado, sin su autorización, de contenido erótico y con mensajes mediante los cuales solicitaba el reenvío de tales fotografías a todos los contactos de los destinatarios en sus perfiles de Facebook. Iniciadas las actuaciones y sustanciado el respectivo traslado, el denunciado no ha comparecido al proceso.

La Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente en autos requiere que se suspenda el régimen de comunicación del niño con su progenitor aquí demandado, hasta tanto este último comience y acredite la realización de tratamiento psicológico acorde a la problemática planteada.

Fundamentos: Hace tiempo ya se ha comenzado a hablar en distintos ámbitos doctrinarios de la '**violencia de género digital**' como forma novedosa de la violencia de género tradicional que tiene características que la hacen autónoma, específicamente, pero que no deja de reflejar una jerarquía de poder entre el agresor y su víctima, adaptándose en su forma a la nueva realidad de las comunicaciones digitales que abarcan las redes sociales, la mensajería instantánea, entre otras y que afectan a la mujer en su integridad moral y emocional, dejándola expuesta ante conocidos y

desconocidos, pues como en este caso, se utiliza una red social de acceso público para someter a la víctima al control y dominación, dañando su reputación y generándole un tipo de agresión o presión psicológica y moral que la afecta gravemente. Es mediante la utilización de las nuevas tecnologías y las redes sociales que el machismo ha encontrado una nueva forma de control, humillación y vejación de las mujeres.

Sentencia: Se ordena al demandado que cese en forma inmediata y se abstenga en lo sucesivo de publicar fotografías, videos y comentarios respecto de la actora mediante la utilización de su cuenta de Facebook y/o cualquier otro medio informático, redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia de una orden judicial, y de dar inmediata intervención a la justicia penal. Además, se ordena a la empresa Facebook Argentina SRL la eliminación del perfil registrado bajo el nombre del demandado, mediante el cual se realizarán actos configurativos de violencia de género contra la actora. Previo a su eliminación deberá la empresa informar a todos los contactos ("amigos") de dicha cuenta los motivos por los cuales se ha ordenado dicha eliminación. Se ordena al demandado la realización de tratamiento en el dispositivo "Ruca-Quimey", con la finalidad de deconstruir el proceso de aprendizaje de la comunicación violenta y el hostigamiento ejercidos contra la actora. Se suspende el régimen de comunicación entre el demandado y su hijo Y.A.V., hasta tanto se acredite la realización del tratamiento ordenado y su resultado beneficioso. Se solicita la colaboración de la empleadora del demandado para que permita que su dependiente concurra al tratamiento ordenado.

4. G. J., H. D. s/ procesamiento - amenazas coactivas. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala VII. 07/06/2019

Hechos: Un hombre (G.J) enviaba mensajes intimidatorios e insultos a su expareja por las redes sociales, aplicaciones móviles y teléfonos de otras personas es denunciado por la damnificada. Ella relató que luego de finalizar la relación de pareja G. J. comenzó a mandarle mensajes diariamente a través de la aplicación WhatsApp desde “muy temprano hasta las 23.00 o más tarde”. Agregó que el nombrado le enviaba correos electrónicos y la llamaba tanto a su casa como al Instituto de Oncología Ángel H. Roffo, donde ella labora. De acuerdo con los dichos de la víctima las comunicaciones, los mensajes y los correos electrónicos aludidos incluían insultos e intimidaciones

de G. J. hacia ella con el propósito de que se reunieran personalmente bajo la amenaza de que, en caso contrario, él difundirá videos y fotografías íntimas. Además, manifestó que el imputado había creado perfiles de Facebook falsos con el nombre de ella, donde la hacía pasar por una mujer que ofrecía sexo e incluso subió a la aplicación YouTube videos en los que aparecía la nombrada. El Juez de Primera Instancia atribuyó a G. J. haberle proferido amenazas coactivas, de manera reiterada, en diez oportunidades, a su ex pareja I. del V. C.

Fundamentos: De la valoración conjunta de las circunstancias expuestas, principalmente teniendo en consideración el tenor de los mensajes agregados como: “sino es mucho pedir desbloquea mi número así no tengo que pedir números prestados...Desbloquea...Seguí ignorándome...Bueno parece que vos querés que esto se transforme en un ‘problema’...más me ignoras peor me haces poner...Que pasa, tu macho nuevo no te deja atenderme???”“el miércoles te vas a encontrar conmigo de una manera u otra...en un rato voy a mandar el videíto a toda tu familia...te gusta ser p.???...Yo te voy a hacer la p. más famosa...Vos ignorame...El miércoles te juro vas a llorar...Y te vas a sentar a tomar un café conmigo”, “si no me atendés mando el video y las fotos a todos lados”, de los correos electrónicos y audios apartados por la damnificada, y la gran cantidad de llamadas recibidas, conducen a brindar mayor credibilidad a su relato que al descargo del imputado, quien negó haber sido la persona que los envió. El hecho de que se haya verificado que las distintas líneas utilizadas para comunicarse con la damnificada no se hallaban a nombre de G. J. no desmerece la valoración expuesta, pues el contenido de las conversaciones transcritas en tanto aluden a cuestiones íntimas de cuando eran pareja, actividades específicas de la damnificada y una continua exigencia a ésta para que desbloquee su número a fin de no tener que pedir teléfonos prestados, impiden sostener que los mensajes pudieran haber sido enviados por otra persona. De ese modo, si bien asiste razón a la defensa en torno a que los sucesos que el señor juez de la instancia anterior consideró como ocurridos hechos no alegados, no corresponde emitir un pronunciamiento por separado en relación con aquéllos, pues en el caso no cabe descartar que las imputaciones sean encuadradas como un episodio único bajo la modalidad del delito continuado.

Sentencia: La Cámara confirma el procesamiento de Primera Instancia motivo del recurso en el cual G.J fue procesado por el delito de amenazas coactivas.

5. T, E R C/ Facebook Argentina SRL s/ medidas preventivas urgentes- Violencia de género. Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas de Granadero Baigorria. 5/05/2020

Hechos: La actora denunció que el 31 de marzo pasado un usuario de Facebook publicó una imagen suya con mensajes falsos y agraviantes. Alegó además que ese mismo perfil de Facebook posteo en un grupo abierto de Facebook una publicación y un mensaje ofensivo de connotación sexual. Destacó que ella forma parte de una agrupación política que lidera, y que en el año 2019 se postuló como candidata a concejala de la ciudad, habiendo sufrido posteos de los mismos trolls (perfiles de Facebook con identidad desconocida) con mensajes agresivos, por su condición de mujer. A los fines de abordar la situación de manera interdisciplinaria y evaluar el riesgo y urgencia para adoptar medidas preventivas urgentes, se articuló con el Área de Género local solicitando se entrevistase a la denunciante. Habiendo evaluado el riesgo el equipo de profesionales municipales consideran que se está ejerciendo **violencia sobre la mujer sin dar con la persona física**, que intentan restringir la capacidad laboral y política como figura que es. Agregan, además, que todas esas limitaciones, hostigamiento, **acoso virtual**, van contra la mujer y, en consecuencia, solicitan la disposición de una medida de urgencia tendiente a evitar que las publicaciones se sigan reproduciendo.

Fundamentos: La situación se enmarca en la figura de **violencia de género** resultando de aplicación la ley nacional N° 26.485, a la cual adhirió la provincia de Santa Fe por ley N° 13.348. La misma protege integralmente a las mujeres teniendo como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mismas en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y promover acciones positivas que tiendan al aseguramiento del goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, previendo una serie de **medidas preventivas urgentes** que puede disponer el juez interviniente, aún en caso de incompetencia, durante cualquier etapa del proceso.

Es imperativo recordar la normativa internacional en materia de protección contra la violencia de género que se detalla a continuación: La Constitución Nacional asigna a la CEDAW – Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – la mayor jerarquía en la pirámide legal, obligando a los Estados a asegurar a las mujeres víctimas de violaciones de los derechos humanos el acceso a la justicia y a investigar dichas violaciones.

La Convención Belém do Pará, ratificada por la Argentina en 1996, reconoce que la violencia contra la mujer, constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Hace tiempo ya se ha comenzado a hablar en distintos ámbitos doctrinarios sobre la «**violencia de género digital**», como forma novedosa de la violencia de género tradicional, que tiene características que la hacen autónoma, específica, pero que no deja de reflejar la jerarquía de poder existente entre el agresor y su víctima, adaptándose en su forma a la nueva realidad de las comunicaciones digitales. Esta violencia digital abarca las redes sociales, la mensajería instantánea, entre otras y afecta a la mujer en su integridad moral y emocional, dejándola expuesta ante conocidos y desconocidos, pues como en el sub lite, se utiliza una red social de acceso público para someter a la víctima al control y dominación, dañando su reputación y generándole un tipo de agresión o presión psicológica y moral que la afecta gravemente. La violencia de género ejercida con la difusión de comentarios ofensivos, fotografías íntimas, comentarios humillantes, coacciones y amenazas a través del uso de las redes sociales, traspasa el ámbito privado, se «viraliza», perpetuando de tal modo la violencia.

Respecto a la legitimación pasiva del denunciado, Facebook Argentina SRL es legitimado pasivo en la presente acción, la responsabilidad de la demandada deriva de su propia calidad de «sitio web» (red social), sin perjuicio de aquella que podrían tener los autores de las publicaciones.

Sentencia: Ordenar a la empresa Facebook Argentina SRL la inmediata eliminación del usuario, mediante el cual se realizaron actos configurativos de violencia de género contra la actora. Previo a su eliminación deberá la empresa informar a todos los contactos («amigos») de dicha cuenta los motivos por los cuales se ha ordenado dicha eliminación, como, asimismo, que deberán eliminar todas las publicaciones posteadas por el usuario, y las que hayan sido por ellos compartidas con sus «amigos», que contengan imágenes y/o comentarios acosantes contra la actora.

6. P., L. B. c/ P., G. A. s/ medidas precautorias. Juzgado Nacional Civil N° 38. 26/10/2020.

Hechos: La Sra, XX y el Sr. YY se conocieron a través de una red social y luego se vieron personalmente, en algunas ocasiones se encontraron en el domicilio particular de él, donde compartieron cenas, charlas y momentos de intimidad. En uno de los encuentros el demandado le propuso a la Sra. vendar sus ojos y atar sus manos lo que ella aceptó. Al terminar el acto sexual y destaparse los ojos, ella advirtió que en la esquina superior de la habitación había una cámara “GoPro” puesta justo enfrente de donde habían mantenido relaciones sexuales.

Ante el desconcierto de la actora, el demandado negó varias veces haber puesto una cámara, hasta que finalmente se lo reconoció. El demandado omitió en forma previa solicitar su consentimiento. La Sra. lo llama para que le entregue el video, pero solo le entrega algunas partes. En la actualidad, XX manifiesta estar aterrada de que ese video u otra cosa se difunda, y no desea que él lo tenga en su poder.

La Sra. XX promueve **medida cautelar** tendiente a que se ordene al Sr. YY, la prohibición de difundir, divulgar mostrar o exhibir en medios gráficos, radiales, televisivos en internet y en todas las redes sociales habidas o por haber como también en portales de internet, plataformas digitales, por sí o por interpósita persona videos de índole íntima o sexual de ambos o donde solo se vea a la actora como también conversaciones privadas, cualquier noticia, dato y/o imagen y/o cualquier otra circunstancia y/o mencionar en forma directa o indirecta o de cualquier manera referenciadas y/o vinculadas a la actora que pueda afectar o no su intimidad, su honor o imagen. Asimismo, solicita que el Sr. YY le haga **entrega del video** tomado sin consentimiento y **acreditar su total y absoluta destrucción** incluso en la nube, sin que haya quedado almacenado en ningún tipo de sistema o soporte. Finalmente, la actora solicita la notificación de la medida por medio de la aplicación de WhatsApp. En atención a lo solicitado, la importancia de cumplir a la mayor brevedad con la notificación que se pretende, tal como lo he sostenido en otras oportunidades durante este periodo tal particular de vigencia del ASPO, con las consabidas restricciones a la circulación, se autorizará excepcionalmente la notificación con la modalidad pretendida y en tanto se encuentre limitada como hasta ahora la actuación de la oficina de notificaciones.

Fundamentos: La medida solicitada tiene la finalidad de proteger los derechos personalísimos de la titular del interés invocado y constituir una verdadera medida protectoria en el marco de las que autorizan el **art. 26 y stes de la ley 26.485 y 4 de la ley 24417**, también puede enrolarse dentro de las denominadas **medidas autosatisfactivas**, las cuales requieren que medie una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles; una solicitud urgente formulada al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Se puede resolver aplicando las normas generales referidas a las medidas cautelares en el Código Procesal Civil de la Prov. de Bs As, y fundamentalmente apelando a las previsiones de la ley 26.485 y 24417 considerando la petición desde una mirada con perspectiva de género, **adicionando que los elementos identificados y aportados a la causa, constituyen violencia simbólica y mediática**, previstos en los artículos 5 inc. 5 y 6 inc. F de la ley 26.485. Además, se enfatiza que el estado argentino ratificó diversos instrumentos internacionales, que consagran el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, a través de los cuales se comprometió a adoptar medidas necesarias para prevenir la violencia de género, asistir y reparar a las víctimas, y también, en los ámbitos específicos de actuación (en el ámbito patrimonial por una sanción de carácter pecuniaria o penal) sancionar a los responsables. Citando el derecho a ser oída del artículo 8.1 y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en particular, los artículos 2 (c y e), 3, 5 (a) y 15 de la CEDAW, los cuales se complementan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará en sus artículos 7.b, 7.c.

La ley 26485 describe los diversos **tipos de violencia, los que deben ser comprendidos en la más amplia definición** y que incluyen formas de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica. Tras esta enunciación, el artículo 6 de la ley enumera y define las modalidades en que se manifiestan estos tipos de violencia en diferentes ámbitos pudiendo con meridiana certeza encuadrar el supuesto de autos en la denominada **violencia mediática** que, aun con características propias la alcanza en lo que refiere a la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, que legitimen la desigualdad de trato o construyan patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. En este punto, en los últimos años puede **encontrarse una nueva forma de violencia contra las mujeres relacionada con el alcance cada vez más amplio de internet, la rápida propagación de la información móvil, el uso generalizado de las redes sociales.**

Como se ha mencionado con acierto, las denominadas Tecnologías de la Comunicación e Información (TIC) han extendido al mundo virtual las formas de agresión psicológica y toda manifestación de control más allá del mero contexto físico. En este contexto, bajo distintas denominaciones como “violencia de género digital”, “ciber violencia contra la mujer”, “e violencia”, etc, aparece cada vez más -si se quiere como forma novedosa de la violencia de género- y si bien tiene características propias no deja de reflejar jerarquía de poder entre agresor y su víctima, subordinación de la mujer y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad como el caso en que se han tomado imágenes de un momento de intimidad sin consentimiento expreso de uno de los participantes (en el caso la peticionante). Esta modalidad expresa de violencia va adaptándose en su forma a la nueva realidad de las comunicaciones digitales que abarcan las redes sociales, la mensajería instantánea, entre otras y que afectan a la mujer en su integridad, en su salud, en su aspecto social, en su psiquis, etc; sintiendo que puede verse en un abrir y cerrar de ojos expuesta ante conocidos y desconocidos, pues el solo hecho de que un tercero posea un archivo de video donde ella es protagonista puede importar que el mismo de distribuirse importe para la nombrada una gravísimo perjuicio. Ello sin contar el temor potencial en cuanto a su eventual reproducción generándole un tipo de agresión o presión psicológica y moral que la afecta gravemente.

Respecto de la solicitud de notificación mediante WhatsApp se sostuvo recientemente que es necesario simplificar no sólo el acceso a los procesos judiciales y de facilitar una tramitación ágil y en este punto el aprovechamiento de las herramientas que brinda la tecnología tiene entonces un rol indiscutible siendo evidente a esta altura que la emergencia pública en materia sanitaria declarada a partir del decreto 260/2020 y el posterior aislamiento social, preventivo y obligatorio instaurado por el decreto 297/2020 y sus prórrogas han alterado profundamente la vida de todos los integrantes de la sociedad. Justamente, en lo que específicamente refiere a la actividad de los tribunales, dio lugar a cambios sustanciales.

Sentencia: Se prohíbe al SR. YY difundir, divulgar mostrar o exhibir en medios gráficos, radiales, televisivos en Internet y en todas las redes sociales habidas o por haber como también en portales de internet, plataformas digitales, por sí o por interpósita persona videos de índole íntima o sexual de ambas partes o donde solo se vea a la Sra. XX. Además, el Sr. YY deberá hacer entrega del video que habría sido tomado sin el consentimiento de la Sra. XX y acreditar su total y absoluta destrucción incluso en la nube, sin que haya quedado almacenado en ningún tipo de sistema.

Asimismo, a los fines de acreditar la absoluta destrucción de este deberá el demandado acreditar fehacientemente, sea mediante la intervención de un escribano o similar la efectiva destrucción del video y la entrega del mismo a la accionante. Todo ello, bajo apercibimiento de aplicar una multa de 300.000 pesos (trescientos mil pesos) en caso de incumplimiento. Se hace lugar a que se practique la notificación por medio de la vía solicitada (aplicación telefónica Whatsapp), con especial consideración de los principios de buena fe y lealtad que imperan en la profesión, debiéndose adjuntar, copia de la presente resolución.

CAPÍTULO 6

6.1 Conclusiones finales

En la actualidad, el uso de las redes sociales ha extendido al mundo virtual las formas de agresión psicológica y toda manifestación de control más allá del mero contexto físico. Las mujeres se encuentran altamente vulnerables y en una posición desventajosa, potenciada por las características del medio y de las tecnologías involucradas (Vaninetti, 2018). La magnitud del daño que se les pueda ocasionar encuentra apoyatura en el anonimato que proporciona internet, el cual genera en la víctima una sensación de impunidad y desasosiego frente a la facilidad de difusión y reproducción de contenidos, cuyo acceso puede ser constante, careciendo de horarios y de barreras geográficas; viéndose afectados derechos constitucionales constitutivos de la dignidad de la persona como el derecho a la intimidad, al honor, a la propia imagen y la vida privada.

Se entiende, a partir de este trabajo, que la ciberviolencia de género debe ser abordada a través de una serie de medidas específicas ya que ni la violencia simbólica, ni su modalidad de violencia mediática de la ley 26.485, ni el Código Penal, abarcan a la violencia de género contra las mujeres perpetrada en espacios digitales. Conforme surge a uno de los fallos citados, las amenazas graves en contra de una mujer mediante el uso de mensajería de una red social, recaen en una modalidad no prevista de violencia de género, la digital, que tiene características que la hacen autónoma, específica, pero no deja de reflejar una jerarquía de poder entre el agresor y la víctima, adaptándose en su forma a la nueva realidad de las comunicaciones digitales, que abarcan las redes sociales, la mensajería instantánea, entre otras y que afectan a la mujer en su integridad moral y emocional [2]

Cabe destacar los avances realizados en materia de violencia en razón del género contra las mujeres tanto en el ámbito internacional a partir de la CEDAW, sus resoluciones, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ONU MUJERES, como en el ámbito nacional con la Ley 26.485, Ley Micaela N° 27.499 y el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad; estos ofrecen un robusto marco normativo en este terreno, por ello para seguir en esa línea, acorde a los tiempos que corren y al gran desarrollo de la tecnología digital, debería contarse con un mayor grado de especificidad siendo necesario, además, otro acompañamiento a través de mecanismos que amparen a las mujeres de este tipo de agresiones específicas, con personal idóneo para su apoyo, ya que la problemática que emerge de la violencia de género en su modalidad digital evidencia las ya existentes dificultades en el mundo real anexando otras particularidades por las características del medio y por la intervención de la tecnología.

En este sentido, se considera que tal como fueron incorporadas a la ley 26.485, en forma reciente, la violencia de género en el espacio público y la violencia política, se debería anexar como otra modalidad, la violencia digital, lo cual permitiría su visibilización, concientización y un marco normativo más específico, sirviendo, además, de fundamento a los jueces y juezas de Argentina. Hoy en Argentina la violencia en razón del género contra las mujeres es un problema grave, contabilizando en el año una muerte cada 25 horas, siendo necesario discutir todas las violencias que sufren día a día las mujeres [3].

BIBLIOGRAFÍA

- ADC (2017). Informe: Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina. Asociación por los Derechos Civiles en colaboración con Fundación Activismo Feminista Digital. Recuperado de: <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/031-estado-de-la-violencia-online-contra-las-mujeres-en-argentina-11-2017.pdf>
- Alfonso, S. (2012). El impacto de la reforma de 1994 en el Estado Argentino. ABC Noticias. Recuperado de: <https://www.abcnoticias-sl.com/news/el-impacto-de-la-reforma-de-1994-en-el-estado-argentino/>

- Barrera, L V. y Rodríguez C. (2017). La violencia en línea contra las mujeres en México. Luchadoras MX. Informe Para La Relatora Sobre Violencia Contra Las Mujeres Ms Dubravka Šimonović
- Bertomeu Martínez, A. (2012). Redes sociales: Conversaciones multipantalla, riesgos y oportunidades. *Tecnologías de la comunicación, jóvenes y promoción de la salud* (116-150). Dirección General de Salud Pública y Consumo. Gobierno de La Rioja. España.
- Bestard, A M. (2014) Reforma Constitucional Argentina de 1994. El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y la recepción del Control de Convencionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año VIII, Número 13, 2014. ISSN 1851-3069.*
- Bosch, E., Ferrer, V., & Almazora, A. (2006). El laberinto patriarcal: reflexiones teóricoprácticas sobre la violencia contra las mujeres. Barcelona: Anthropos.
- Demirdjian, S. (2019). Más allá de la pantalla: la violencia de género digital tiene consecuencias reales en la vida de las mujeres. *La Diaria Feminismos*. Recuperado de: <https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2019/10/mas-alla-de-la-pantalla-la-violencia-de-genero-digital-tiene-consecuencias-reales-en-la-vida-de-las-mujeres/>
- Estébanez, I., & Vázquez, N. (2013). La desigualdad de género y el sexismo en las redes sociales. *Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia= Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.*
- Fernández Montaña, P. y Esteban Ramiro, B. (2017). Violencia de género en Twitter: análisis desde el Trabajo Social. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Septiembre 2017.
- Frydman, S. (2018). La Alianza Global de Medios y Género. En S. Chaher (comp.) *Argentina: medios de comunicación y género ¿Hemos cumplido con la plataforma de acción de Beijing? 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Comunicación para la Igualdad Ediciones.*
- Fundación Activismo Feminista Digital, (2017). “Informe relevo año 2017: consideraciones, características y datos no oficiales recabados sobre la problemática del acoso virtual de género”, 21/9/2017, La Plata.

- Garcia J, L. (2016). De la “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del ius constitutionale commune. Revista Derecho del Estado, núm. 36, 2016. Universidad Externado de Colombia
- Gil, A.S. (2017). La Ley Nacional Sobre Violencia Contra Las Mujeres y su tratamiento en la prensa argentina: entre lo políticamente correcto y la elusión. Periódico do Núcleo de Estudos e Pesquisas sobre Gênero e Direito Centro de Ciências Jurídicas - Universidade Federal da Paraíba V. 6 - Nº 02 - Año 2017 ISSN | 2179-7137
- Hütt H, H. (2012) LAS REDES SOCIALES: UNA NUEVA HERRAMIENTA DE DIFUSIÓN. Reflexiones, vol. 91, núm. 2, 2012, pp. 121-128. Universidad de Costa Rica
- Martinez, J. (2011). Violencia simbólica contra mujeres. Revista Pubelos. Recuperado de: <http://www.revistapueblos.org/old/spip.php?article2290>
- Megías, I. y Rodríguez, E. (2014). Jóvenes y comunicación. La impronta de lo virtual. Madrid: Centro Reina Sofía para Adolescentes y Juventud y Fundación de Ayuda a la Drogadicción (FAD).
- Morales, P. (2010). Violencia mediática y discurso periodístico: Las sutiles violencias mediatizadas. Comunicación Alternativa y TICs con Perspectiva de Género. Recuperado de: <http://amarcargentina.org/wp-content/uploads/2010/05/Violencia-Medi%C3%A1tica.pdf>
- Morduchowicz, R; Marcon, A; Sylvestre, V; Ballestrini, F. (2010). “Los adolescentes y las redes sociales”. Escuela y medios. Ministerio de Educación de la Nación
- Olisa, M. (2016). 5 ejemplos de violencia simbólica. Revista Afrofeminas. Recuperado de: <https://afrofeminas.com/2016/08/26/5-ejemplos-de-violencia-simbolica/>
- Pérez, S. (2019). Una visión general de la violencia de género aplicada a los jóvenes en España. estudios. Injuve.
- Pinto Riofrio, M. A. (2018). El manejo que los adolescentes dan a Instagram y Snapchat, y sus efectos secundarios en las funciones ejecutivas. Tesis para la obtención del título de Lic. en Psicopedagogía. Facultad de Artes y Humanidades. Universidad de los Hemisferios. Ecuador.
- Tarullo, R. & Frezzotti, Y. (2020) «Agredir a través de la imagen» Percepción juvenil de la violencia de género en redes sociales virtuales. Question, Vol. 1, N.º 65, abril 2020. ISSN 1669-6581.

- Tarullo, R. & García, M. (2020). Hashtivismo feminista en Instagram: #NiñasNoMadres de @actrices.argentinas. *Dígitos. Revista de Comunicación Digital*, 6 2020: 31-54
- Torres, C., Roble, J., & De Marco, S. (2013). El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Centro de Publicaciones
- Vaninetti, H. (2018) “GÉNERO, ESTEREOTIPOS Y VIOLENCIA EN LAS TIC. PROBLEMÁTICA Y DESAFÍOS”. Publicado en: LA LEY 20/12/2018, página 21 a 22. Cita Online: AR/DOC/2642/2018 Recuperado de: https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/openweb/documents/pdf/arg/white-paper/suplemento_especial_genero_y_derecho-version2.pdf
- Vaninetti, H (2018) “LA "E-VIOLENCIA" O "CIBERVIOLENCIA" DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Publicado en: LA LEY 22/06/2018 , 5 - LA LEY 2018-C, 410
- We Are Social; Hootsuite (2019). Global digital yearbook 2019. <https://datareportal.com/reports/digital-2019-global-digital-yearbook>
- Wierzba, S. M. y C. C. D. (2020). Violencia en las redes sociales ¿Acciones judiciales o normas y algoritmos como clave para la prevención?
- Zerdá, M. y Demtschnko, M. (2018)” Violencia de género digital” (Pág 133,” Género y Derecho”, Revista Jurídica de Buenos Aires - año 43 - número 97 – UBA, 2018)

[1] Los Estados partes están obligados a presentar informes periódicos al Comité sobre cómo se implementan los derechos de la Convención. Durante sus períodos de sesiones, el Comité examina los informes de cada Estado parte y presenta sus preocupaciones y recomendaciones al Estado parte en forma de observaciones finales.

[2] Conf. Sentencia de fecha 07/05/2018, Juzgado de Familia N° 5 de la ciudad de Cipolletti, Río Negro. Expte. N° 11.833 “P.M.B s/Incidente por violencia de género. Ley N° 26.485.

[3] Fundamentos Proyecto de Ley (S-1956/17), Norma H. Durango. Recuperado de: file:///C:/Users/HP/Downloads/S1956_17PL.pdf

ANEXOS

ANEXO TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asamblea General de la ONU (1994). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

ANEXO LEGISLACIÓN

- Ley N° 26.245. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Diario Oficial de la República Argentina, Sancionada: marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: abril 1 de 2009. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Ley N° 27.501. Modificación a la Ley N° 26.245. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Incorporación como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero. 08/05/2019. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/207142/20190508>
- Ley N° 27.533. Modificación a la Ley N° 26.245. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. 20/12/2019. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/224005/20191220>

ANEXO JURISPRUDENCIA

- FALLO N° 1 "T. A. E. c. L. C. M. s/ violencia familiar" 2017: <file:///C:/Users/HP/Documents/TESIS/FALLOS/17250000.pdf>

- FALLO N° 2 “C., A. s. Denuncia por violencia de género” 2017: [file:///C:/Users/HP/Documents/TESIS/FALLOS/C.,%20A.%20s.%20Denuncia%20por%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20-%20REDES%20SOCIALES%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Documents/TESIS/FALLOS/C.,%20A.%20s.%20Denuncia%20por%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20-%20REDES%20SOCIALES%20(1).pdf)
- FALLO N° 3 “P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)” 2018: <file:///C:/Users/HP/Documents/TESIS/FALLOS/2-CON-VIOLENCIA-C-6-VIOLENCIA-DOMESTICA-33-P.M.B.-s-inc-denun-por-viol-de-gen.pdf>
- FALLO N° 4 “G. J., H. D. s/ procesamiento - amenazas coactivas” 2019: [file:///C:/Users/HP/Documents/TESIS/FALLOS/C%20C%81MARA%20NACIONAL%20DE%20APELACIONES%20EN%20LO%20CRIMINAL%20Y%20CORRECCIONAL%20G.%20J.,%20H.%20D.%20s%20-%20procesamiento%20-%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Documents/TESIS/FALLOS/C%20C%81MARA%20NACIONAL%20DE%20APELACIONES%20EN%20LO%20CRIMINAL%20Y%20CORRECCIONAL%20G.%20J.,%20H.%20D.%20s%20-%20procesamiento%20-%20(1).pdf)
- FALLO N° 5 “T. E. R. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ medidas preventivas urgentes” 2020: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/07/17/fallos-violencia-de-genero-en-las-redes-sufrio-acosos-en-las-redes-sociales-por-el-simple-hecho-de-ser-mujer-y-estar-en-la-gestion-politica-por-lo-que-facebook-debera-eliminar-el-perfil-del-usuario/>
- FALLO N° 6 “P., L. B. c/ P., G. A. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS” 2020: <https://victoriafamafamilias.blogspot.com/2020/10/violencia-de-genero-ciber-violencia.html>

RAQUEL TARULLO
TUTORA

CLARA MASCIULLI
DNI: 41.007.789
LEGAJO: N° 18854/5

LORENA SARQUIS
TUTOR